

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-287/2016

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y JOSÉ ÓSCAR AGUILAR
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, la resolución **INE/CG406/2016**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el que dio cumplimiento a la sentencia recaída al diverso recurso de apelación, expediente **SUP-RAP-117/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El primero de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito de queja

contra el Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a diputado federal por dicho instituto político, por presunto rebase de tope de gastos de campaña.

2. Admisión. El cinco de junio de ese año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto citado, acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y sustanciar el procedimiento respectivo, registrando dicho procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número INE/CG524/2015 en el citado procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de declararlo **infundado**.

4. Primer recurso de apelación. El quince de agosto de ese año, el Partido Revolucionario Institucional y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por dicho instituto político, interpusieron demandas de recurso de apelación, contra la resolución INE/CG524/2015 antes referida. Al efecto, la Sala Superior integró los expedientes SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de apelación antes citados, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“ ...
En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el

acuerdo materia de controversia, los agravios de los recurrentes son sustancialmente **fundados**, y procede **revocar** la resolución INE/CG524/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, y se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevedad posible** emita una nueva en la que **identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.**

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación **SUP-RAP-439/2015**, al diverso **SUP-RAP-438/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG524/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

..."

5. Resolución dictada en cumplimiento. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número **INE/CG851/2015**, al respecto, consideró **infundado** el procedimiento sancionador.

6. Segundo recurso de apelación. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional** y

José Óscar Aguilar González, de forma conjunta promovieron demanda de recurso de apelación contra el acuerdo precitado.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió nuevamente sentencia en la que, en lo que interesa, fue del tenor siguiente:

“...

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución INE/CG851/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, y se **ordena** a la autoridad responsable a la **brevedad** se pronuncie respecto de las **diligencias e inspecciones** solicitadas en los escritos presentados el primero, trece y quince de junio de dos mil quince, por el entonces quejoso, fundando y motivando su determinación en cada caso.

Hecho lo anterior, de **inmediato** emita resolución que en derecho corresponda, adminiculando todo el acervo probatorio existente en autos, sin dejar de atender lo siguiente:

1. Identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas materia de los escritos de queja primigenio, y determine en cada caso si corresponden a las precisadas en las facturas y contratos recabados.
2. Se pronuncie respecto de las doscientas fotografías exhibidas para acreditar la existencia de espectaculares y pinta de bardas, contenidas en el documento denominado anexo único, consecuentemente, si las mismas corresponden a las relacionadas en las facturas y contratos recabados.
3. Identifique las fotografías que estime borrosas y duplicadas exponiendo la razón que le permite arribar a esta conclusión.
4. Otorgue valor probatorio que conforme a derecho corresponda a las documentales privadas consistentes en las facturas y contratos recabados para acreditar los anuncios espectaculares y propaganda en bardas, adminiculando de forma fundada y motivada con el resto de las probanzas que obran en autos, entre otras, las fotografías aludidas y lo que determine respecto de los resultados de las diligencias e inspecciones ordenadas previamente, dándole los efectos probatorios correspondientes.

En función de todo lo anterior, determine si en la especie el Partido Acción Nacional o su entonces candidato a diputado federal Hugo Alejo Domínguez, llevaron a cabo erogaciones

desmedidas y, por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG851/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

7. Acto impugnado. En cumplimiento de lo anterior, el veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución **INE/CG406/2016**, por la que dio cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-117/2016, al respecto, consideró **infundado** el procedimiento sancionador.

8. Recurso de apelación. El primero de junio de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional** y **José Óscar Aguilar González** entonces candidato a diputado federal postulado por la Coalición conformada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla, interpusieron el presente medio de impugnación ante el Instituto Nacional Electoral.

9. Turno y sustanciación. El ocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave

SUP-RAP-287/2016, y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General, que además se dicta en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I 40, párrafo 1, inciso b), y 45,

párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político y del otrora candidato a diputado federal postulado por la Coalición conformada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El escrito recursal fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el primero de junio del año en curso, por lo que, si el acuerdo que reclama, se notificó el veintinueve de mayo, se satisface el requisito de presentación oportuna en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la citada Ley, que en la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por esta Sala Superior en el Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-117/2016, se tuvo por acreditada la notificación del acuerdo **INE/CG406/2016** el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis al actor José Óscar Aguilar González.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone José Oscar Aguilar González, quien al calce de su firma se ostenta como otrora candidato a diputado federal postulado por la Coalición conformada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla.

2.4. Interés jurídico. Se colma el requisito, en virtud de los recurrentes son quienes presentaron la denuncia que derivó, después de la secuela procesal respectiva, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG406/2016.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que en esencia hace valer los siguientes agravios:

a) Omisión de realizar diligencia. Los apelantes manifiestan que la responsable fue omisa en realizar la diligencia de inspección ocular solicitada y la cual, desde su dicho, fue

ordenada por este Tribunal en la ejecutoria SUP-RAP-117/2016.

Como consecuencia de la omisión que plantea, estima se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

b) Indebida fundamentación y motivación. Alega que la responsable viola el contenido del artículo 3 punto 1, inciso a) y el punto 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que su determinación no se apega a los principios de constitucionalidad y legalidad, ello en razón de que la resolución que controvierte fue emitida sin seguir los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-117/2016.

Adicionalmente señala que dicha circunstancia vulnera lo dispuesto en el artículo 99 párrafo 1 y 4 de la Carta Magna, así como el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consideran que al no seguir las directrices pronunciadas por esta Sala Superior en la ejecutoria multicitada, la responsable sustituye los efectos precisados.

c) Falta de exhaustividad. Los apelantes exponen haber exhibido más de una fotografía que acreditan los espectaculares denunciados, razón por la cual, arguyen que la responsable no analizó todas las fotografías presentadas.

Contrario a la afirmación de la responsable, arguye que las fotografías presentadas están impresas con claridad, de ahí que puedan distinguirse cada uno de los espectaculares que denunció.

Se duele del hecho que para acreditar la existencia de espectaculares y bardas, la responsable tomó únicamente como prueba la presentación de las facturas aportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales estima carecen de validez jurídica en razón de que surgen de la voluntad de uno de los interesados, de tal suerte que la responsable tomó en consideración pruebas documentales creadas con la voluntad del instituto político aludido.

Aunado a lo anterior, afirma que el Consejo General no valoró la fe de hechos presentada relacionada con la existencia de las imágenes, videos y textos relacionados con actos de campaña de Hugo Alejo Domínguez que se encuentran en internet así como en su cuenta de Facebook.

d) Incumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-117/2016. Los apelantes manifiestan que en la determinación pronunciada por esta Sala Superior se le ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, *i. identificar plenamente los espectaculares y pintas de bardas y ii... y lo que determine respecto de los resultados de las diligencias e inspecciones ordenadas previamente, dándole los efectos probatorios correspondientes.*

Desde su perspectiva, dicha situación significa que la responsable, por instrucción de este Tribunal Electoral, debe trasladarse al lugar en el cual se encuentran los espectaculares y pintas, para constatar la veracidad de lo afirmado por el oferente de la prueba.

3.1. Cuestión previa. Del estudio de los agravios se advierte que los apelantes aducen cuestiones sobre el debido cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-117/2016, lo cierto esos planteamientos están estrechamente relacionados con los agravios en los que pretende combatir la resolución reclamada por vicios propios, en los que aduce la ilegalidad de la resolución dictada en cumplimiento. Por esa razón y para no dividir la continencia de la causa, no se escinde la demanda, en el entendido de que en el presente recurso serán estudiados los planteamientos en contra de la resolución impugnada.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en un Incidente de Inejecución de la sentencia del SUP-RAP-117/2016. Sin embargo, en dicho incidente la materia de análisis se circunscribió a verificar si la autoridad responsable ya había emitido una nueva resolución, sin que hubiera un pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada. Por ello, en la presente resolución se deberá analizar, a la luz de los agravios esgrimidos, si la resolución reclamada se apega a la normativa aplicable.

4. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los agravios expuestos en distinto orden al que fueron presentados, lo cual no irroga perjuicio a los impetrantes, toda vez que lo importante es que se estudien todos los agravios, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Ahora bien, previo a dar contestación a los agravios se estima necesario puntualizar que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la diversa dictada por esta Sala Superior, el dieciséis de marzo del año en curso, en el medio de impugnación SUP-RAP-117/2016.

En la aludida determinación se consideraron fundados los agravios formulados respecto a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no hizo pronunciamiento relacionados con las doscientas fotografías presentadas por el denunciante para acreditar la existencia de las pintas de bardas; no identificó las fotografías que supuestamente estaban duplicadas; otorgó valor probatorio pleno a las documentales privadas ofrecidas por el partido denunciado para acreditar los anuncios espectaculares y la pinta de bardas sin haber adminiculado las mismas con el resto del material probatorio que obraba en autos y se advirtió que omitió pronunciarse respecto de la realización de diligencias e inspecciones solicitadas en los escritos de queja, ni justificó su actuar en ese sentido.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

4.1. Omisión de realizar diligencia

En esa tesitura, resulta **infundado** el agravio en el que se alega la omisión de realizar las diligencias de inspección ocular ordenadas en dicha ejecutoria, pues la responsable al dictar en cumplimiento la resolución que aquí se controvierte, en relación con la instrucción por parte de esta Sala Superior de pronunciarse respecto de la realización de las diligencias e inspecciones solicitadas por los aquí apelantes en sus escritos de queja, hizo las siguientes consideraciones:

“No obsta mencionar que el quejoso solicitó la realización de una inspección ocular de dicho espectacular; sin embargo, en atención al periodo de exhibición contratado, el cual es remitido por el prestador de servicios (tal como se muestra en el cuadro inmediato anterior), el espectacular fue retirado el tres de junio de dos mil quince, siendo admitida la queja el cinco de junio de dicha anualidad; es decir, dos días después de retirado el espectacular de mérito; lo cual, dejó sin objeto la realización de una posible inspección ocular, toda vez que ésta debe realizarse en los plazos y ser determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Dicho en otras palabras, la realización de la inspección ocular tiene como finalidad el acreditar la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, dicha situación no fue controvertida por el Partido Acción Nacional ni por el entonces candidato incoado. Por el contrario, los sujetos incoados aceptaron la contratación del espectacular materia de análisis y presentaron la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización para la comprobación del gasto correspondiente”

De lo trasunto se advierte que, contrario a lo que afirman los apelantes, el Consejo General responsable sí se pronunció sobre las diligencias que solicitaron al momento de presentar sus escritos de queja, para lo cual expuso que se encontraba imposibilitado para realizarlas, en virtud de que los

espectaculares objeto de las diligencias, a la fecha de la determinación que se controvierte, ya habían sido retirados.

Para robustecer su dicho, la autoridad refirió la factura número 1777, emitida por Aranza publicidad, en la cual se detalla la ubicación de los espectaculares contratados por el Partido Acción Nacional, sus medidas, materiales de fabricación, costos, el nombre del candidato y campaña beneficiada, y el periodo de exhibición del mismo (del diez de mayo al tres de junio de dos mil quince). En este sentido la responsable argumenta que, atendiendo a la temporalidad por la que se contrató la exposición de los promocionales, la cual concluyó el tres de junio del año pasado, ya no es posible realizar la diligencia que el denunciante pretende al encontrarse retirados los espectaculares.

Aunado a lo anterior, la realización de la diligencia solicitada, en nada coadyuvaría a tener por acreditada la existencia del espectacular que denuncia, ello en razón de que el instituto político denunciado así como el candidato beneficiado con su exhibición, aceptaron la contratación del mismo y presentaron la documentación atinente a fin de comprobar que, contrario a lo denunciado originalmente, sí se había reportado la erogación de los espectaculares en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con base en lo anterior, se evidencia que la responsable, sí se pronunció sobre las diligencias solicitadas en los escritos de queja presentados, de ahí que el agravio relacionado con la omisión de la responsable de realizar la diligencia ordenada por esta Sala Superior, resulte **infundado**.


















4.2. Falta de exhaustividad









Por lo que respecta al agravio de la falta de exhaustividad de la valoración del material probatorio aportado por el denunciante, específicamente las doscientas fotografías presentadas para acreditar la existencia de las pintas de bardas, se considera **infundado**, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó una tabla en la que sistematizó las fotografías y procedió a su valoración de la siguiente manera:









No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
1.	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
2.	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
3.	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA
4.	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
5.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2

SUP-RAP-287/2016

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
6.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2 banda grande	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
7.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
8.	 UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS	 UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO	 UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
9.	 UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS		 UBICACIÓN: CARRETERA A XOCHIAPULCO ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
10.	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA 39 LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA 39 LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE ESCOBEDO S/N LOCALIDAD: LAS LOMAS MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
11.	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHIAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
12.	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N	
13.	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
14.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSENERANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSENERANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSENERANA LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
15.	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE BICENTENARIO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
16.	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2
17.	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILOTEPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
18.	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILITPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILITPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICTORIA S/N LOCALIDAD: XILITPEC MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
19.	 UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO: MEDIDA APROXIMADA: M2	 UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO:	 UBICACIÓN: LOCALIDAD: MUNICIPIO: MEDIDA APROXIMADA: M2
20.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
21.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	
22.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 VIOLACIÓN: PROTAGONIA EN MURO DE CONTENCIÓN DE LA CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO UBICADO EN: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 VIOLACIÓN: PROTAGONIA EN MURO DE CONTENCIÓN DE LA CARRETERA ZACAPAXTLA-XOCHAPULCO UBICADO EN: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO
23.	 UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR S/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR S/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 VIOLACIÓN: PROTAGONIA EN MURO DE CONTENCIÓN DE LA CALLE BENITO JUAREZ SUR S/N UBICADO EN: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
24.	 UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE BENITO JUAREZ SUR 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
25.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO NORTE 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO NORTE 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO NORTE 5/N LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
26.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOXTLA- XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO REFERENCIA: 150 MTS DESPUES DE ANUNCO DE ENTRADA	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOXTLA- XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZACAPOXTLA- XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
27.	 UBICACIÓN: XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO REFERENCIA: CALLE 5 DE MAYO 5/N	 UBICACIÓN: XOCHAPULCO LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO REFERENCIA: CALLE 5 DE MAYO 5/N	
28.	 UBICACIÓN: XOCHAPULCO, 200 MTS DESPUES DE ANUNCO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: XOCHAPULCO, 200 MTS DESPUES DE	 UBICACIÓN: XOCHAPULCO, 200 MTS DESPUES DE ANUNCO DE ENTRADA LOCALIDAD: XOCHAPULCO MUNICIPIO: XOCHAPULCO MEDIDA APROXIMADA: 25 M2
29.	 UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA NOROCCIDENTAL MELGAR LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZACATLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA NOROCCIDENTAL MELGAR	 UBICACIÓN: CALLE VICENTE GUERRERO, ESQUINA NOROCCIDENTAL MELGAR LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZACATLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2

SUP-RAP-287/2016

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
30.	 UBICACIÓN: CARRETERA SACAPUZÁ- MUNICIPIO: SACAPUZÁ LOCALIDAD: SACAPUZÁ MUNICIPIO: SACAPUZÁ MEDIDA APROXIMADA: 30 M	 UBICACIÓN: CARRETERA SACAPUZÁ-ROCHAPULCÓ,	 UBICACIÓN: CARRETERA SACAPUZÁ-ROCHAPULCÓ, 100 MTS ANTES DE ANUNCO DE ENTRADA LOCALIDAD: SACAPUZÁ MUNICIPIO: SACAPUZÁ MEDIDA APROXIMADA: 30 M
31.	 UBICACIÓN: CALLE VIENTE QUINCE NO. 408 LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE VIENTE QUINCE NO. 408 LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE VIENTE QUINCE NO. 408 LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M
32.	 UBICACIÓN: CALLE MURIELA S/N LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE MURIELA S/N LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE MURIELA S/N LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXATITLÁN MUNICIPIO: SAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M
33.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 60 M

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
34.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSEBRANA LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSEBRANA LOCALIDAD: ZONGZOTLA	 UBICACIÓN: PROLONGACIÓN EN MURO DE CONTENCIÓN DE LA CARRETERA INTERSEBRANA UBICADO EN: ENTRADA A ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA
35.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONGZOTLA MUNICIPIO: ZONGZOTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M
36.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRÍGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRÍGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ	



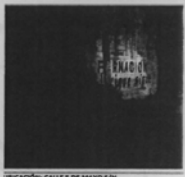








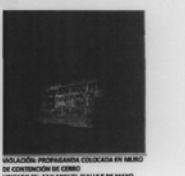
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
37.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERESTADAL LOCALIDAD: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN MEDIDA APROXIMADA: 36 M2	 VIOLACIÓN: PINTA EN DEPOSITO MUNICIPAL DE AGUA, CARRETERA INTERESTADAL, UBICADO EN: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN	 VIOLACIÓN: PINTA EN DEPOSITO MUNICIPAL DE AGUA, CARRETERA INTERESTADAL, UBICADO EN: AHUACATLAN MUNICIPIO: AHUACATLAN
38.	 UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL LOCALIDAD: COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC	 UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL LOCALIDAD: COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC	 VIOLACIÓN: PROPAGANDA EN EDIFICIO MUNICIPAL, DE USOS MÚLTIPLES UBICADO EN PLAZA PRINCIPAL DE COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC
39.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	 UBICACIÓN: CARRETERA A SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN, FTE A ESCUELA JUAN ESCUTIA LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2




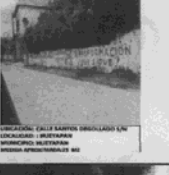
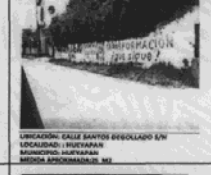


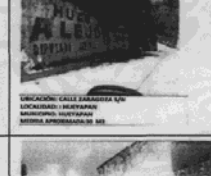




No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
40.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE, FRENTE A ESCUELA JUAN ESCUTIA LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE, FRENTE A ESCUELA JUAN ESCUTIA LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA	
41.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 11 M2	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 11 M2	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: SAN MIGUEL TENEXTATLOYAN MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 11 M2
42.	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: YADINAHUAC MUNICIPIO: YADINAHUAC MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: YADINAHUAC MUNICIPIO: YADINAHUAC MEDIDA APROXIMADA: 20 M2

SUP-RAP-287/2016

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
43.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AMATILAN MUNICIPIO: AMATILAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: AMATILAN MUNICIPIO: AMATILAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
44.	 UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCHITLA MUNICIPIO: CAMOCHITLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCHITLA MUNICIPIO: CAMOCHITLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 20 DE NOVIEMBRE S/N LOCALIDAD: CAMOCHITLA MUNICIPIO: CAMOCHITLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
45.	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
46.	 UBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N LOCALIDAD: HUITZILAN DE SERDAN MUNICIPIO: HUITZILAN DE SERDAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N LOCALIDAD: HUITZILAN DE SERDAN MUNICIPIO: HUITZILAN DE SERDAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE PORFIRIO DIAZ S/N LOCALIDAD: HUITZILAN DE SERDAN MUNICIPIO: HUITZILAN DE SERDAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
47.	 UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE E HIDALGO LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
48.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOCOTLA MUNICIPIO: ZONGOCOTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOCOTLA MUNICIPIO: ZONGOCOTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERSERRANA LOCALIDAD: ZONGOCOTLA MUNICIPIO: ZONGOCOTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
49.	 UBICACIÓN: CALLE 6 DE MAYO S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: AV. PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: AV. PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
50.	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANGO DE RODRIGUEZ MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRIGUEZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
51.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: XICHTILAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XICHTILAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: XICHTILAN DE VICENTE SUAREZ MUNICIPIO: XICHTILAN DE VICENTE SUAREZ MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
52.	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANCO DE BONAVIENTE MUNICIPIO: TEPANCO DE BONAVIENTE MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANCO DE BONAVIENTE MUNICIPIO: TEPANCO DE BONAVIENTE MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: AVENIDA PRINCIPAL S/N LOCALIDAD: TEPANCO DE BONAVIENTE MUNICIPIO: TEPANCO DE BONAVIENTE MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
53.	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONHOCTLA MUNICIPIO: ZONHOCTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONHOCTLA MUNICIPIO: ZONHOCTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE LOCALIDAD: ZONHOCTLA MUNICIPIO: ZONHOCTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
54.	 UBICACIÓN: CARRETERA INTERMUNICIPAL LOCALIDAD: COATEPEC MUNICIPIO: COATEPEC MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: PROPAGANDA COLOCADA EN MARGEN DE CONTORCIÓN DE CERRO UBICADO EN: SAN MIGUEL, CALLE 5 DE MAYO S/N MUNICIPIO: ZONHOCTLA	 UBICACIÓN: PROPAGANDA COLOCADA EN MARGEN DE CONTORCIÓN DE CERRO UBICADO EN: SAN MIGUEL, CALLE 5 DE MAYO S/N MUNICIPIO: ZONHOCTLA

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
55.	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
56.	 UBICACIÓN: CALLE SANTA ANTONIA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SANTA ANTONIA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SANTA ANTONIA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
57.	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
58.	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE ZARAGOZA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 30 M2

SUP-RAP-287/2016



















No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
59.	 UBICACIÓN: CALLE BRAVO LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE BRAVO LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE BRAVO LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
60.	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
61.	 UBICACIÓN: CALLE CUARTEMAC S/N LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE CUARTEMAC S/N LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE CUARTEMAC S/N LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
62.	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: CHENAUTLA MUNICIPIO: CHENAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 10 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
63.	 UBICACIÓN: IGNACIO ZAANGGA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: IGNACIO ZAANGGA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: IGNACIO ZAANGGA S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
64.	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE HIDALGO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
65.	 UBICACIÓN: CALLE SANTOS DESOLLADO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE SANTOS DESOLLADO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE SANTOS DESOLLADO S/N LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2
66.	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2	 UBICACIÓN: CALLE INDEPENDENCIA LOCALIDAD: HUETAPAN MUNICIPIO: HUETAPAN MEDIDA APROXIMADA: 10 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
67.	 UBICACIÓN: CALLE 500 S/N LOCALIDAD: TACHAHUALAC MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CALLE 500 S/N LOCALIDAD: TACHAHUALAC MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CALLE 500 S/N LOCALIDAD: TACHAHUALAC MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
68.	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
69.	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
70.	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA AIRE LIBRE LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2







No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
71.	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CALLE ALDAMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
72.	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
73.	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: ENTRADA A HUEYAPAN LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 35 M2

SUP-RAP-287/2016

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
74.	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 55 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 55 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 55 M2
75.	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 45 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 45 M2	 UBICACIÓN: CALLE REFORMA S/N LOCALIDAD: HUEYAPAN MUNICIPIO: HUEYAPAN MEDIDA APROXIMADA: 45 M2
76.	 UBICACIÓN: CARRETERA YOPÍ 55 LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 55 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA YOPÍ 55 LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 55 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA YOPÍ 55 LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 55 M2
No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
77.	 UBICACIÓN: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE SUBTENIENTE RAMON VERGARA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
78.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA, APROX. 300 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA, APROX. 300 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA, APROX. 300 MTS DE ENTRADA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
79.	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
80.	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
81.	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
82.	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
83.	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CALLE 2 DE ABRIL LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2
84.	 UBICACIÓN: CALLE 1 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 1 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 1 DE MAYO S/N LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
85.	 UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA	 UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA	 UBICACIÓN: LIBRAMIENTO ORIENTE LOCALIDAD: ZACAPOXTLA MUNICIPIO: ZACAPOXTLA






SUP-RAP-287/2016


No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
86.	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2	 UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO SUR LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 30 M2
87.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 35 M2
88.	 UBICACIÓN: CUARTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CUARTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2	 UBICACIÓN: CUARTEMOC S/N LOCALIDAD: CHIGNAUTLA MUNICIPIO: CHIGNAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 15 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
89.	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA ZARAGOZA ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2
90.	 UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA	 UBICACIÓN: CARRETERA A ZACAPOAXTLA LOCALIDAD: ZACAPOAXTLA MUNICIPIO: ZACAPOAXTLA MEDIDA APROXIMADA: 20 M2
91.	 UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUAPAN LOCALIDAD: NAUZONTLA MUNICIPIO: NAUZONTLA MEDIDA APROXIMADA: 18 M2	 UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUAPAN	 UBICACIÓN: CARRETERA NAUZONTLA ZOQUAPAN LOCALIDAD: NAUZONTLA MUNICIPIO: NAUZONTLA MEDIDA APROXIMADA: 18 M2

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
92.	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.
93.	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.
94.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	
95.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	
96.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
97.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	
98.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	
99.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	
100.		 UBICACIÓN: CARRETERA JARAGOYA SACAPOTLA LOCALIDAD: SACAPOTLA MUNICIPIO: SACAPOTLA ESTADO: QUERÉTARO, QRO.	

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
101.			
102.			
103.			
104.			
105.			

No.	PRIMER ESCRITO 01/JUNIO/2015 (escrito de queja primigenio)	ESCRITO 01/JUNIO/2015 (procedimiento especial sancionador)	ESCRITO 13/JUNIO/2015 (ampliación al escrito de queja primigenio)
106.			

Tal y como se muestra en el cuadro anterior, de las más de doscientas fotografías aportadas por el quejoso, se desprende la existencia de solo **noventa y dos** que pueden tomarse como medio de prueba a efecto de acreditar la pretensión del quejoso.

Asimismo, es preciso señalar que los domicilios que el quejoso señaló en su escrito fueron referidos de manera imprecisa, a decir de ellos, en algunos casos solo se hizo mención a la avenida en la que supuestamente se ubicaron tales bardas, señalando referencias de las cuales, por sí solas no es posible identificar de manera indubitable el domicilio para que en su caso se pudiera llevar a cabo la inspección de los mismos.

Aunado a lo anterior, al momento de realizar el análisis de las imágenes antes referidas se pudo apreciar que las imágenes con número 5, 10, 39, 50 y 55 tienen domicilio distinto en el anexo del escrito primigenio con el que se presentó en el escrito del quince de junio de dos mil quince, así como las identificadas con número 19, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 no aporta domicilios, por lo cual estas últimas no cumplen con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que indica que los hechos denunciados deben cumplir con los requisitos mínimos como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar enlazadas entre sí, lo anterior a efecto de volver verosímiles la versión de los hechos denunciados. Asimismo, en el cuerpo de los anexos de los escritos de queja referidos, se encuentran repetidas diversas imágenes, a continuación, se en listan (*sic*):

ANEXO	No. DE IMAGEN	FOJAS
1 de junio de dos mil quince	33	36 y 44.
	34	42 y 36
	35	36 y 43
	37	37 y 64
15 de junio de dos mil quince	2	121 y 128
	22	130 en la misma foja
	27	133 en la misma foja
	28	133 y 134
	128 y 138	128 y 138
	33	140, 141 y 148.
	38	139 y la 145-
	33	140 y 148
	66	152 y 154
	85	161 y 181
	35	139 y 180
	87	163 y 181
80	159 y 184	

Por último, se muestran las imágenes que no arrojan indicio alguno ya que las mismas se encuentran borrosas:

IMAGEN	FOJA
IMAGEN UBICACIÓN: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE S/N	51

IMAGEN	FOJA
LOCALIDAD: ZAUTLA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA: 25 M2	
IMAGEN UBICACIÓN: CALLE 5 DE MAYO S/N LOCALIDAD: EMILIO CARRANZA MUNICIPIO: ZAUTLA MEDIDA APROXIMADA :20 M2	51
IMAGEN	71

De los cuadros anteriores se puede deducir que en efecto el quejoso aportó más de doscientas fotografías respecto al concepto de bardas, de las cuales se encontraron algunas irregularidades, tales como presentar la fotografía de una barda más de una ocasión pero con distinto domicilio, presentar la barda en diferentes partes del anexo causando con ello duplicidad o imágenes de las cuales no es posible percibir lo que tratan de mostrar o, en su caso, presentar imágenes borrosas que no permiten a esta autoridad su análisis y cotejo.

Así, de la parte de la resolución reclamada que se transcribe, se advierte que la responsable analizó las doscientas fotografías que los apelantes ofrecieron para acreditar la existencia de la pinta de bardas a favor de Hugo Alejo Domínguez, de manera que identificó plenamente aquellas que fueron denunciadas, posteriormente, distinguió aquellas que se encontraban duplicadas, aquellas que la imagen no era clara y aquellas que no contenían un domicilio que permitiera ubicar su localización.

Asimismo, desprendió la existencia de noventa y dos fotografías que pudieran tomarse como medio de prueba para acreditar la pretensión de los denunciantes, razón por la cual les otorgó el valor probatorio correspondiente.

Posteriormente, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-117/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se abocó al análisis e investigación de las noventa y dos bardas, para lo cual tomó en consideración las diligencias practicadas al Partido Acción Nacional en su resolución INE/CG524/2015, así advirtió que el citado instituto político anexó las facturas número 1765 y 1795, expedidas por la persona moral Industrias Aranza, S.A. de C.V., así como un contrato de pinta de bardas entre la misma persona moral y el partido en comento, los cuales reportó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable requirió a la persona moral Industrias Aranza, S.A. de C.V., para que afirme o negará si llevo a cabo la prestación de servicios denunciadas, a lo cual en repuesta remitió copia las facturas 1765 y 1795, las cuales describen:

- I. Factura 1765, expedida el veintiséis de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., por un concepto de trescientas seis bardas pintadas con base de calidra y pintura vinílica más mano de obra, para los Distrito electorales II, III y IV, V, VII, XV y XVI. De dichas pintas de bardas, corresponden treinta y seis al entonces candidato de mérito.
- II. Factura 1795, expedida el tres de junio de dos mil quince, por la persona moral denominada Industrias Aranza, S.A. de C.V., por un concepto de doscientas veintitrés bardas pintadas con base de calidra y pintura vinílica más mano de obra, para los Distritos electorales federales IV, XV y X. De dichas pintas de bardas, corresponden ciento cincuenta y ocho al entonces candidato de mérito.”

Del análisis de los documentos anteriores, la responsable comprobó la veracidad de las facturas presentadas por el Partido Acción Nacional para acreditar los gastos relativos a la

pinta de bardas, por encontrarse registradas en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria y concluyó que si bien se efectuó la pinta de ciento noventa y cuatro bardas a efecto de beneficiar la entonces candidatura de Hugo Alejo Domínguez, lo cierto era que las fotografías de noventa y dos bardas presentadas por los actores, se encontraban reportadas en la contabilidad del entonces candidato, las cuales, además, se reportaron con la documentación soporte respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, se advierte que el agravio relativo a que la responsable no analizó todas las fotografías presentadas, resulta **infundado**, pues se evidenció que la responsable desarrolló en su determinación todas las fotografías presentadas en diversos escritos, identificó aquellas que se encontraban duplicadas o cuya imagen no era clara, y les otorgó el valor probatorio correspondiente a noventa y dos de ellas.

Lo anterior es así máxime, si el planteamiento de los actores omite especificar qué barda, o qué espectacular en particular, aun cuando su existencia estuviere acreditada con las fotografías que ofreció, no fue reportado como gasto por los denunciados. Esto es, el planteamiento respectivo se torna en una afirmación genérica y dogmática, sin lograr detallar de qué manera en específico y por qué los razonamientos de la responsable son contrarios a derecho respecto de cada barda.

En idéntico sentido, se califica lo relacionado a que la responsable tomó únicamente como prueba para acreditar el

reporte de los gastos erogados la presentación de las facturas aportadas por el Partido Acción Nacional, que desde su perspectiva carecen de validez jurídica.

Ello, en atención a que la responsable realizó una verificación documental de las facturas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de corroborar la veracidad de lo reportado en las mismas, aunado a lo anterior, llevó a cabo una revisión de los mencionados documentos fiscales en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, comprobando así la autenticidad de su contenido.

De esta forma, se advierte que se adminicularon las documentales privadas presentadas por el Partido Acción Nacional a efecto de tener por acreditada la comprobación de los gastos realizados por la contratación de espectaculares, así como la pinta de bardas, situaciones que permiten a esta Sala Superior concluir que, contrario a lo argumentado por los apelantes, la responsable no otorgó valor probatorio pleno a las documentales privadas ofrecidas por el partido denunciado.

Además, el valor jurídico de las facturas en los procesos de fiscalización sí tienen una importancia trascendental, pues a través de dichos documentos, que se aportan mediante el Sistema Integral de Fiscalización, es como se verifica de manera general el escrutinio de los gastos de los partidos políticos. Esto es, las facturas en el sistema de fiscalización se vuelven, aunque no el único, las documentales idóneas para demostrar los egresos respectivos.

Por otro lado, respecto del agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de valorar la fe de hechos ante notario público No. 35 del Distrito Federal, en relación a la existencia en la red mundial del internet, imágenes, videos y textos relacionados con actos de campaña realizados por Hugo Alejo Domínguez, se considera **inoperante**, en razón de que los apelantes aluden a dicha documental de manera genérica, sin relacionarla de manera directa con alguno de los hechos que denuncia, ni argumentan que es lo que se busca probar con dicha probanza.

Aunado a lo anterior, en párrafos anteriores se evidenció que, si bien existieron espectaculares y pinta de bardas con la finalidad de beneficiar la campaña de Hugo Alejo Domínguez, también se esclareció que tales actos fueron reportados de manera adecuada y oportuna por el Partido Acción Nacional, de ahí que a los agravios respectivos resultan **inoperantes**.

4.3 Indebida fundamentación y motivación en el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior.

Para abordar el agravio que exponen los actores, es importante resaltar las consideraciones que respecto a este tema ha hecho esta Sala Superior.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento, de tal suerte que la fundamentación y motivación deben de actualizarse de manera armónica y conjunta cuando se emite cualquier acto de autoridad.

En ese sentido, todo acto de autoridad se debe de sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) Se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y,
- c) Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, significa que las autoridades emisoras tienen la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso, es decir, que actualicen las hipótesis normativas contempladas.

Así, para que exista motivación y fundamentación en una determinación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en ese contexto, la ausencia total de

motivación o de la argumentación legal, o bien que las mismas sean imprecisas, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En ese sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar los preceptos legales aplicables al caso estudiado, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso se encuentra comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiente de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, la falta de fundamentación y motivación, la cual se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

La indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas que impidan la actualización de la hipótesis normativa prevista; por último, una incorrecta motivación, será aquella en donde se indiquen las razones que se tienen en consideración por la autoridad para emitir su sentencia, pero serán dispares con el contenido de la norma legal que se aplica.

De lo expuesto anteriormente, esta Sala Superior, advierte que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra debidamente fundada y motivada, ello en atención a que los apelantes plantean su agravio en el hecho que, desde su concepto, la responsable no respecto el contenido del artículo 3 punto 1 inciso a) y el punto 2 inciso b), y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 99 párrafo 1 y 4 de la Carta Magna que contemplan:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de

reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.”

Con base en los artículos trasuntos, alega que la determinación que controvierte no se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad, en razón de que en ella no se siguieron los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-117/2016, de manera específica, las cuestiones relacionadas con *i. identificar plenamente los espectaculares y pintas de bardas y ii... y lo que determine respecto de los resultados de las diligencias e inspecciones ordenadas previamente, dándole los efectos probatorios correspondientes.*

Lo **infundado** de su agravio, radica en que los apelantes parten de la premisa equivocada de que los efectos precisados en la ejecutoria citada, implican que la responsable, por instrucción de este Tribunal Electoral, debía de trasladarse al lugar en el

cual se encuentran los espectaculares y pintas denunciadas, para constatar la veracidad de lo afirmado y comprobar que el Partido Acción Nacional realizó un gasto desmedido en la publicidad de su candidato Hugo Alejo Domínguez; cuando en realidad, los efectos pronunciados se refieren a que la responsable debía pronunciarse sobre las diligencias solicitadas por los denunciantes en su escrito inicial de queja, sin que dicha situación implique una obligación para la responsable de admitir o realizar dichas diligencias, máxime que como quedó precisado en apartados anteriores, a la fecha de la emisión de su pronunciamiento, el Consejo General responsable, se **encontraba imposibilitado para realizar tales diligencias en razón de que los espectaculares sobre los cuales recaerían las inspecciones solicitadas, ya habían sido retirados.** argumentación que no es combatida directamente por los apelantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al momento de emitir su determinación, precisó los fundamentos de derecho y expuso las consideraciones por la cuales arribó a la conclusión de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, Hugo Alejo Domínguez.

En consecuencia, al advertirse que en la resolución que se impugna, la autoridad responsable se pronunció sobre las doscientas fotografías presentadas por el denunciante para

acreditar la existencia de las pintas de bardas, identificó las fotografías que supuestamente estaban duplicadas así como las borrosas que no permitían identificar con precisión las bardas denunciadas; otorgó valor probatorio a las documentales privadas ofrecidas por el partido denunciado para acreditar los anuncios espectaculares y la pinta de bardas, realizando los requerimientos y diligencias que estuvieron a su alcance para adminicularlos con el resto del material probatorio que obraba en autos y se pronunció respecto de la realización de diligencias e inspecciones solicitadas en los escritos de queja, justificó su actuar en cada caso, lo conducente es declarar **infundados** los agravios expuestos sobre el incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-117/2016.

Así, al haberse desestimado los agravios presentados por los apelantes en el presente medio de impugnación, lo conducente es confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ